



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4014/2021

Asunto: Atención sanitaria en Barco de Ávila y Piedrahita (Ávila) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación sanitaria de las comarcas abulenses de El Barco de Ávila y Piedrahita.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta situación *“afecta a unos diez mil ciudadanos (según datos facilitados por los dos centros de salud), que se multiplican por tres en períodos vacacionales”*, todo ello como consecuencia de la falta de cobertura adecuada de las ausencias estivales del personal sanitario. Además se denunciaba que el Hospital de referencia se encuentra en Ávila, que es el centro sanitario al que se ha de acudir incluso para las pruebas diagnósticas más rutinarias, encontrándose algunas localidades a más de cien kilómetros. Por otra parte *“desde que cambiaron la concesión de la empresa de autobuses de Cevesa a Monbus, mucho antes de la pandemia, sólo existe un día laborable de servicio (...) hasta la capital, los viernes, con salida a las 8 de la mañana y regreso a las 17.55 horas”*. Por último se sugería en el escrito de queja como una posible solución acudir al Hospital Virgen del Castañar de Béjar, que se encuentra a menos de 30 minutos de la mayoría de las poblaciones que conforman las comarcas afectadas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

- Que la estacionalidad es un elemento clave en la organización de la asistencia sanitaria siendo necesaria su consideración para mantener la calidad de la atención y la racionalización de los recursos. Por ello, y a la vista de las variaciones en la demanda, los gestores tratan de adecuar los recursos disponibles a las necesidades existentes.
- Que la población de El Barco de Ávila puede acudir al servicio de urgencias del Hospital Virgen del Castañar, si bien en el caso de la población adscrita a la ZBS de Piedrahita no se ha contemplado esa posibilidad *“puesto que el tiempo de desplazamiento no es significativamente más reducido, como para justificar un cambio de área de salud para su atención”*.
- Que con el objetivo de acercar la atención de las especialidades más demandadas a la población, se lleva a cabo el programa de desplazamiento de especialistas a los centros de salud, a cuyo efecto al Centro de Salud de El Barco de Ávila se desplaza un psiquiatra para atender las consultas de seguimiento.
- Se concluye asimismo que el servicio de transporte *“no es competencia de la institución sanitaria”*.

A la vista de lo informado, procede realizar una serie de consideraciones si bien no podemos obviar que la situación sanitaria de la zona ya ha sido objeto de estudio en otras resoluciones de esta Procuraduría y, más concretamente, de forma reciente en relación con la asistencia pediátrica¹.

En términos más generales y no ciñéndonos únicamente a la atención pediátrica, nos encontramos nuevamente ante la situación descrita en otros expedientes en relación con la atención sanitaria a la población rural desde el inicio del Plan de Desescalada. A tales efectos hemos de remitirnos a las consideraciones que realizamos en la resolución dictada con motivo del expediente de oficio 1770/2020, en la medida que resultan plenamente aplicable al presente caso.

Dicha resolución les fue remitida y se encuentra publicada en nuestra web (www.procuradordelcomun.es). En ella manifestamos nuestra preocupación por las condiciones de trabajo de los facultativos de Atención Primaria en el medio rural y hemos alertado sobre la falta de datos fehacientes sobre la incidencia de la pandemia en este medio, máxime cuando nos encontramos ante una población en general de edad avanzada, afectada en con frecuencia por diversas patologías, con dificultades de

¹ Expediente 3957/2021.



desplazamiento y problemas de acceso a la asistencia sanitaria por motivos que ya hemos manifestado en múltiples ocasiones. En este aspecto una distancia que a priori puede parecer asumible, no lo es tanto para pacientes de avanzada edad, con problemas de movilidad, o que carecen de medios de transporte o de aptitudes para manejarlos.

Por otra parte, tampoco puede obviarse el estado de las infraestructuras viarias que en ocasiones no son las más favorables. En este sentido estimamos que la cuestión no puede saldarse argumentando que la administración sanitaria no es competente en relación con el servicio de transporte, puesto que la configuración de la asistencia sanitaria entendemos que ha de tener en cuenta aspectos tales como las dificultades del acceso de la población a la misma y, consecuentemente, en relación con el servicio de sanidad su planificación no puede hacerse a espaldas de otros servicios públicos, máxime cuando se trata de aquellos cuya gestión también son de competencia autonómica, como pueden ser los relacionados con la movilidad.

Asimismo y a la vista de la información recibida parece que la población no tiene adecuada información acerca de los recursos a su disposición, como por ejemplo el acceso al Servicio de Urgencias en el Hospital Virgen del Castañar para los adscritos a la ZBS de Barco de Ávila, lo que, de ser así, podría suponer una limitación del derecho previsto en el artículo 22 de la Ley 8/2003, de 8 de abril, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud.

Por otra parte y en cuanto al citado programa de desplazamiento de especialistas a los Centros de Salud, de la información recibida hemos de colegir que únicamente se produce el desplazamiento de un psiquiatra al Centro de Salud de El Barco de Ávila y, por tanto, en el resto de los supuestos los pacientes son quienes han de acudir a Ávila en los términos expuestos en el escrito de queja. Así las cosas y puesto que se estima que la cercanía facilita a los pacientes acudir al Servicio de Urgencias podría considerarse adecuado extender el desplazamiento de otros especialistas a dicho centro de salud, atendiendo, como se ha indicado, al criterio de la distancia en los términos expuestos.

Para finalizar y tal y como ya hemos indicado en otras resoluciones, debe revisarse la aplicación de la Orden de 15 de abril de 1991 para adaptar su contenido a la situación demográfica actual; y ello por cuanto resulta evidente que es la misma que hace treinta años, y menos aun cuando estamos tratando de superar una pandemia de importantes proporciones, en un territorio mal comunicado y con población predominantemente envejecida y en muchos casos con patologías crónicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por parte del órgano competente se verifique la calidad de la asistencia sanitaria de los usuarios de las ZBSs de Barco de Ávila y Piedrahita, atendiendo como elemento de juicio también al contenido de nuestra resolución 1770/2020, y tomando en consideración las posibles dificultades de movilidad de sus habitantes, así como la frecuencia y adecuación de los servicios públicos de transporte a los que pueden tener acceso en sus localidades los demandantes de prestaciones del servicio sanitario, en los términos que se deducen del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA: Que por parte del órgano competente se garantice que los habitantes de los núcleos rurales tienen una adecuada y cumplida información sobre los medios asistenciales a su disposición.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López